

INSTITUCIONALES

Las Instituciones de Educación Superior IES

EA2. ALFONSO REY MORA (1)



Con la ley 30 de 1992, sin duda se dió un paso importante en la orientación de la Educación Superior en Colombia, pero al mismo tiempo se crearon vacíos conceptuales y aplicativos en cuanto a la misma Educación Superior y a las Instituciones de Educación Superior.

Cuando nos referimos a la Educación Superior, pensamos a aquella educación impartida por las instituciones de Educación Superior mencionadas en el artículo 16 de la ley

30 de 1992, sin embargo al observar detenidamente la legislación educativa, nos damos cuenta que no es así, por cuanto aspectos como ECAES, ACREDITACIÓN, ALTA CALIDAD, ESTANDARES MÍNIMOS DE CALIDAD, CRÉDITOS ACADÉMICOS, EL REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS, entre otros, se refieren aquellas carreras, profesiones y disciplinas ofrecidas por las universidades, más no los reglamenta para las demás instituciones de Educación Superior.

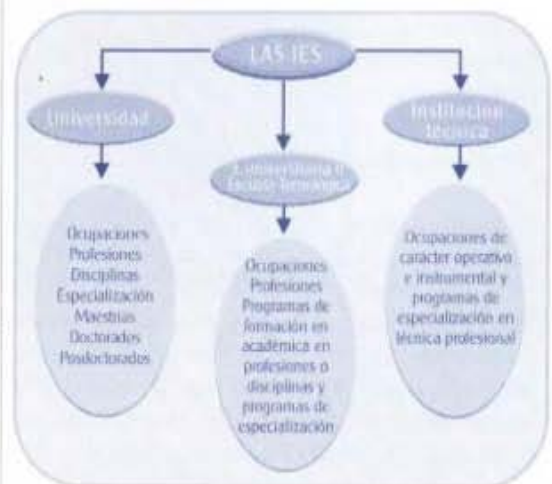
El propósito del presente artículo, es presentar una descripción de la situación planteada al tenor de la legislación vigente. Pues resultan preguntas como: esa norma también debe ser aplicada a las instituciones técnicas y tecnológicas y si es así, cómo se aplica? Frente a estas y otras muchas preguntas que surgen por el vacío normativo, no queda otra alternativa que hacer uso del principio de analogía, lo cual como es obvio, tampoco ofrece garantías en su aplicación.

El artículo 16 de la ley 30 dice: "son instituciones de Educación Superior: las Instituciones Técnicas profesionales, las instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y la Universidades. La ley 115 del 1994 artículo 213, expresa que "las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior".¹

El artículo 17 de la misma ley dice: "son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos, propios de este nivel"

De otra parte, el artículo 18 de la precitada ley, define las Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas como aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Así mismo, en el artículo 19 dice que las universidades son igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados.

No obstante la anterior clasificación de las Instituciones de Educación Superior, se observa con extrañeza que toda la reglamentación y políticas educativas posterior a la ley 30 solo hace referencia a las Universidades, es decir, se sigue pensando en una educación superior, supeditada a las universidades únicamente y como tal, se legisla para la educación superior, dejando de lado a las escuelas



(1). Abogado, Licenciado Sociales, Docente ESUFA
1. Ley 30 de 1992.

Tecnológicas y las instituciones técnicas profesionales o por lo menos no se le da la importancia a la formación técnica y tecnológica, que más otro tipo de formación exige el país.

Desde 1993 y hasta el año 2003, el ICFES generó una muy variada y rica reglamentación de la educación Superior, en diversos temas, sin embargo en dicha normatividad, se cae en el mismo error al hablar de la Educación Superior² y la universidad, y no de las IES, lo cual crea ambigüedad en la aplicación de ciertas normas.

Frente a esta situación discriminatoria, la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Tecnológica, Aciety, convoca a una serie de jornadas de trabajo y estudio a las diferentes instituciones asociadas, a fin de exigir claridad y determinar una posición de las instituciones frente a la normatividad exigida.

Se concluye que es necesario presentar ante el legislativo un proyecto de ley que reglamente la educación técnica y tecnológica en Colombia, es si como se aprueba la ley 749 de 2002, por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

Dicha ley consta de cuatro capítulos, en donde se establece la formación por ciclos³ de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, el aseguramiento de la calidad de la educación impartida y el cambio de carácter de las instituciones. Por lo que se puede ver, no se logra hacer claridad al problema presentado y por el contrario a mi juicio, crea mas confusión al respecto.

Luego de la reestructuración del ICFES en el año 2003, donde se pasaron las funciones de control y vigilancia al MEN, este hace una fusión de todos los decretos de educación superior vigentes en uno, el decreto 2566 de 2003, donde en sus ocho capítulos se refiere expresamente a las IES, pero en ningún caso se soluciona el problema de ambigüedad, no reglamenta nada diferente a lo de las carreras universitarias.

La corte⁴ establece una amplia diferencia entre las universidades y las demás instituciones de Educación Superior diciendo que las primeras son entes autónomos y las segundas son establecimientos públicos de orden nacional, departamental y municipal. Reafirmando lo que dice el artículo 57 de la ley 30. Sin embargo frente al problema de análisis la realidad es la misma.

Las demás instituciones técnicas y tecnológicas, deben hacer uso de lo que en derecho se denomina analogía, a fin de aplicar las políticas y normas de la Educación Superior. Sin embargo, a la luz de la autonomía universitaria, la flexibilidad curricular y la naturaleza jurídica de las instituciones, muchos de los capítulos del precitado decreto no se acomodan a estas instituciones creando grandes vacíos e inconsistencias en la formación.

En el caso de nuestra Escuela de Suboficiales, hasta diciembre de 1991, funcionaba como una institución de educación no formal regida por la ley 80 de 1980, por tal motivo no era considerada como una IES. En el año de 1991, el ICFES mediante acuerdo N. 275 aprobó el estudio de factibilidad para ofrecer programas de Educación Superior en el nivel tecnológico y el Comando General de la Fuerza Aérea mediante el acuerdo N. 026 del 17 de septiembre de 1992, autoriza al director de la Escuela para ofrezca y desarrolle cinco programas previo registro otorgado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.⁵

Ubicada la Escuela dentro del contexto de la ley, la pregunta que surge ahora es, cómo aplicar lo dispuesto en la ley 30 a nuestra institución, su ámbito de autonomía, su naturaleza jurídica, su control ministerial, su currículo, su dirección y su régimen disciplinario, definidos en la ley.

En este contexto, ¿Qué es la Escuela de suboficiales de la Fuerza Aérea? De acuerdo a la anterior normatividad, es una institución de Educación Superior, en el nivel tecnológico, con naturaleza jurídica de establecimiento público. Frente a esta ubicación en el contexto de la Educación Superior, surgen dos preguntas: ¿cuál es la posibilidad de aplicación del principio de autonomía? Y cuáles son

2. Decretos: 1403/93, 837/94, 2790/94, 1225/96, 807/00, 792, 917 y 2802 del 2001; 808, 936, 932, 038, 939, 940, 1527 y 1576 de 2002, entre otros, derogados por el decreto 2566 de 2003.

3. No me extenderé en la explicación de los ciclos propedéuticos, ya que será tema de otro artículo.

4. Corte Constitucional, Sentencia C-337, agosto de 1996.

5. Ver registro de funcionamiento en ISNIES de la página Web, MEN.

las responsabilidades institucionales teniendo en cuenta que la educación es un servicio Público?

Al considerar el primer interrogante debemos reconocer que la autonomía, como dice la corte⁶ que es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con el derecho y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo, porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias.

Con este parámetro y en aplicación del principio de analogía, somos autónomos para crear o modificar nuestros reglamentos (de Formación y Capacitación, de Bienestar, de Incorporación, de investigación, de docentes, entre otros). Designar las autoridades académicas y administrativas; crear y desarrollar programas académicos y expedir los respectivos

títulos; definir y desarrollar las actividades académicas, formativas, docentes, entre otras, científicas, culturales y de extensión; seleccionar y vincular a los docentes y alumnos; arbitrar y aplicar los recursos para el cumplimiento de la misión social y la función.

Frente al segundo interrogante, se debe considerar la educación como un servicio público y con un derecho fundamental, en primer lugar, su prestación esta condicionada por las limitaciones de orden material que surgen de las propias posibilidades operativas y de cobertura de la escuela y en segundo lugar reconocer la carga que tiene el Estado frente al control y vigilancia de la prestación del servicio público de la educación o sea la responsabilidad de asegurar su prestación en forma eficiente y continua a los estudiantes. Esto es, que lo permitido en el artículo 29 de la ley 30, debe ser notificado al MEN, como lo exige el capítulo VII y el artículo 122 y 123 de la misma ley.⁷



6. Corte Constitucional Sentencia T-574 de 19934

7. Op. Cit artículo 29